



RESOLUCION No. CSJATR19-1070
31 de octubre de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Sra. Amparo Espinoza Daza contra el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00766 Despacho (02)

Solicitante: Sra. Amparo Espinoza Daza.

Despacho: Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Dilma Estela Chedraui Rangel.

Proceso: 2006 – 00225.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00766 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Sra. Amparo Espinoza Daza, quien en su condición de parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2006 - 00225 el cual se tramitó en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que el expediente se encuentra extraviado y, que la “mandan de un Juzgado a otro, sin que nadie le dé razón”.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 23 de octubre de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla.

El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRÁMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 23 de octubre de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del día 25 de octubre de 2019; en consecuencia se remite oficio número CSJATO19-1622 vía correo electrónico el mismo día, dirigido a la **Dra. Dilma Estela Chedraui Rangel**, Jueza Séptima Civil Municipal de Barranquilla, solicitando informes bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2006 - 00225, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Séptima Civil Municipal de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial los allegó mediante oficio de 25 de octubre de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

“(...) Presentó el informe solicitado en la vigilancia judicial administrativa de la referencia en los siguientes términos.

Indica la quejosa que el motivo de la queja es la pérdida del expediente ejecutivo, radicado con el No. 2006-225. Que nadie le da razón del expediente y que la mandan de un juzgado a otro.

Sea lo primero señalar que ningún conocimiento había tenido la suscrita sobre el hecho alegado en la vigilancia administrativa, pero lo cierto es, que tal como se desprende del informe secretarial cuya copia acompaño a este informe, en este Juzgado no existe proceso adelantado en contra de la señora AMPARO ESPONIZA DAZA, bajo el radicado No. 2006 - 225. Con éste número de radicación aparece demanda EJECUTIVA, Demandante: COORDINADORA MERCANTIL S.A contra LILIA KAROLINA GOMEZ B. y SOCIEDAD CASTAMAR TRAVEL LTDA, el cual fue retirado el día 4 de abril de 2006.

Ahora bien, la secretaria del Juzgado informa que procedió a la búsqueda con la verificación de la cedula de ciudadanía de la señora AMPARO ESPINOSA DAZA C.C. 36.530.203, y se encontró proceso EJECUTIVO de COOPERATIVA DE ACCIONISTAS SANTANDEREANOS ASARCOOP contra MEYRA GALVIS, AMPARO ESPINOSA DAZA y GERARDO PICO FERREIRA, con la radicación No. 2006-255, el cual fue remitido al JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN el día 28 de febrero de 2014, recibido por LINTEH MARIA ACOSTA QUIROZ, (Juez 5° de Descongestión), y LUCRECIA OTERO DIAZ, (por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial); en cumplimiento a los acuerdos PSAA13-10072 DE diciembre 27 de 2013, ACUERDO No. 003 del 15 de enero de 2014, modificado por el ACUERDO 0005 de enero 20 de 2014, modificado a su vez por el ACUERDCO 0013 del 3 de febrero de 2014 no teniendo más noticias o información de donde se encuentra actualmente el expediente.

No es entonces en este Juzgado donde la quejosa debe buscar el expediente, pues nunca se devolvió el proceso por el mencionado Juzgado.

La suscrita supone que El Consejo Seccional de La Judicatura debe tener conocimiento del destino de los procesos que fueron remitidos al Juzgado 5° de Descongestión pues el Consejo Superior de La Judicatura fue el que creó la medida de descongestión e igualmente el que la eliminó, lo que conlleva a colegir que el funcionario a cargo debió rendir informe al Consejo Seccional sobre la gestión realizada señalando los procesos que tramitó y el destino dado a dichos procesos, pues no fueron devueltos al Séptimo Civil Municipal de Barranquilla.

Muy respetuosamente sugiero se indague en el mismo Consejo Seccional de la Judicatura que información se les suministró por el funcionario que fungió como juez del Juzgado 5° Civil Municipal de Descongestión, una vez fueron eliminados o convertidos en otros Juzgados, y así poder establecer a que persona o entidad entregaron los procesos que tenían a cargo.

Se tiene entendido que varios de estos Juzgados de Descongestión posteriormente fueron convertidos a jueces de ejecución, sin embargo, es una información que el Consejo Seccional de la Judicatura debe tener más clara que la suscrita, toda vez que es quien emite los actos administrativos creando, suprimiendo o convirtiendo los juzgados."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Dilma Estela Chedraui Rangel**, Jueza Séptima Civil Municipal de Barranquilla, constatando primeramente que, el radicado del proceso es 2006 – 00255 y no como lo señaló la quejosa en su solicitud de vigilancia, y, además, que en su oportunidad, se remitió el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Civil Municipal en Descongestión de Barranquilla.

90.


IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite dar apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso 2006 - 00255.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

“Artículo: 257: Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)



De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles

de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Sra. Amparo Espinoza Daza, quien en su condición de parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2006 – 00255, la cual se tramita en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de oficio No. RAD.P201903540 proferido por el Consorcio FOPEP, mediante el cual, se le entrega relación de las medidas cautelares.

Por otra parte, la **Dra. Dilma Estela Chedraui Rangel**, Jueza Séptima Civil Municipal de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó las siguientes pruebas:

- Copia simple de oficio No. 346 de 28 de febrero de 2014, mediante el cual, se remitieron 200 procesos al Juzgado Quinto Civil Municipal de Descongestión de Barranquilla, entre los cuales, se encuentra el de la referencia.
- Copia simple del folio No. 87 del libro radicador del Despacho, donde aparece que el proceso de la referencia fue remitido al Juzgado Quinto Civil Municipal de Descongestión de Barranquilla.
- Pantallazo del Sistema Siglo XXI, donde aparecen los radicados y las partes anotadas.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 23 de octubre de 2019 por la Sra. Amparo Espinoza Daza, quien en su condición de parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2006 - 00225 el cual se tramitó en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que el expediente se encuentra extraviado y, que la “mandan de un Juzgado a otro, sin que nadie le dé razón”.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Dilma Estela Chedraui Rangel**, Jueza Séptima Civil Municipal de Barranquilla, los cuales se considera rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que el radicado que corresponde a las partes es 2006 – 00255 y no como señaló la quejosa 2006 – 00225. El expediente fue remitido al Juzgado Quinto Civil Municipal en Descongestión de Barranquilla, el día 28 de febrero de 2014, recibido por la Juez en Descongestión, todo ello, en cumplimiento de los Acuerdos PSAA13-10072 de 27 de diciembre de 2013, 003 de 15 de enero de 2014, no teniendo más noticias sobre la ubicación actual del expediente.

Esta Corporación observa que el motivo generó la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, consiste en el extravío del expediente, según la quejosa, la envían de un Juzgado a otro, sin que nadie le dé razón exacta de la ubicación del mismo.

De las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que, desde el año 2014, el juzgado vinculado remitió al Juzgado Quinto Civil Municipal en Descongestión de Barranquilla, un total de 200 procesos, dentro de los cuales, se encontraba el de radicado 2006 – 00255, y que, cuando finalizó la descongestión, el expediente no fue devuelto al juzgado vigilado, razón por la cual, es claro que el proceso no se encuentra en ese recinto judicial.

Se debe traer a colación el hecho que, es a través del Consejo Superior de la Judicatura que se implementan las medidas de creación, supresión y descongestión de despachos y que en dichos actos administrativos establecen las directrices que deben impartir los titulares de los recintos judiciales con relación a la remisión de los expedientes, en esta oportunidad observamos que el expediente de interés del quejoso fue remitido al Juzgado Quinto de Descongestión, ahora bien, como es de conocimiento público en la actualidad los despachos de descongestión fueron suprimidos, y en su lugar se crearon como permanente unos despachos judicial, por lo anterior se procederá a dar **traslado** a los titulares de los Juzgados Veintitrés, Veinticuatro, Veinticinco, Veintiséis y Veintisiete Civil Municipal de Barranquilla, quienes en la actualidad se denominan Juzgados Catorce, Quince, Dieciséis, Diecisiete y Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, a fin que certifique si cuentan con información alguna sobre el expediente distinguido con el radicado 2006 - 00255, o si allí reposan piezas procesales del mismo, de igual forma, se correrá traslado al Coordinador de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Barranquilla para que le remita la información que posea sobre la ubicación del expediente.

Lo anterior con la finalidad inicial de poder tener conocimiento de la ubicación exacta del expediente y con ello conocer el estado en que se encuentra el proceso y constatar si es necesario adelanta el presente trámite administrativo en contra del recinto judicial que conozca sobre el expediente.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa, propende por la oportuna y eficaz administración de justicia, velando estrictamente por el cumplimiento de los términos procesales. De lo anteriormente expuesto, se concluye que no fue posible ubicar el expediente objeto de vigilancia, por lo que no se sabe cuál es el trámite impartido, motivo por el cual se resolverá adelantar indagaciones para su localización y una vez se tenga certeza de su localización adelantar indagaciones del trámite impartido.

Finalmente, esta Corporación considera improcedente darle apertura al trámite de vigilancia Judicial Administrativa contra la **Dra. Dilma Estela Chedraui Rangel**, Jueza Séptima Civil Municipal de Barranquilla.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso 2006 - 00255 del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, a cargo de la funcionaria judicial **Dra. Dilma Estela Chedraui Rangel**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según las consideraciones.

hd

5

ARTICULO SEGUNDO: Requerir a los titulares de los Juzgados Veintitrés, Veinticuatro, Veinticinco, Veintiséis y Veintisiete Civil Municipal de Barranquilla, quienes en la actualidad se denominan Juzgados Catorce, Quince, Dieciséis, Diecisiete y Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, a fin que certifique si cuentan con información alguna sobre el expediente distinguido con el radicado 2006 - 00255, o si allí reposan piezas procesales del mismo, de igual forma, se requerirá al Coordinador de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Barranquilla para que remita la información que posea sobre la ubicación del expediente y si existe ubicación del mismo se indique el tramite impartido para dar informe a los interesados.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-1070

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-1070 del 31 de Octubre del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contencioso Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,


JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial